



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del servicio de cementerio municipal de Sotillo de la Ribera, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha 31 de enero de 2020, con la asistencia de todos los miembros de la Corporación, entre otros se adoptó el acuerdo del tenor literal siguiente:

«Visto que, por providencia de Alcaldía, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal de Sotillo de la Ribera.

Visto dicho informe, visto el resultado de la consulta pública efectuada a través del portal web de este Ayuntamiento y visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de ordenanza municipal reguladora de servicio del cementerio municipal, en el que se han tenido en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta pública, recibido en este Ayuntamiento, así como (en su caso) el informe del secretario sobre el proyecto.

Visto el informe de Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, adopta por unanimidad el siguiente acuerdo:

Primero. – Aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora del servicio de cementerio municipal en los términos en que figura en el expediente.

Segundo. – Someter dicha ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento (<http://sotillodelaribera.sedelectronica.es>) con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tercero. – Facultar al alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO
MUNICIPAL DE SOTILLO DE LA RIBERA (BURGOS)

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y contenido del servicio. Remisión normativa.

1.1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio en el municipio de Sotillo de la Ribera.

1.2. Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, división de zonas, fijación de tarifas, cesión de terrenos, sepulturas, nichos, columbarios, percepción de derechos y administración del cementerio.

1.3. El cementerio municipal tiene el carácter de bien público municipal, destinado a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

1.4. En todo lo no regulado en la presente ordenanza, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. – Instalaciones y dependencias. El cementerio contará con:

- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción.
- Una zona de nichos.
- Un columbario para las urnas que contengan las cenizas procedentes de las incineraciones.
- Un osario común donde se depositarán las cenizas procedentes de la cremación, y los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.

Queda prohibido el enterramiento de urnas de cenizas y la colocación de lápidas o cruces, en terreno público que no sea el cementerio municipal.

Artículo 3. – Articulación de zonas.

El cementerio se divide en zonas. Las zonas, a su vez, se dividen en filas y unidades con su número correspondiente. En la documentación que se expida en el Ayuntamiento como justificante de la autorización de uso constarán bien especificados estos extremos, así como el plazo de utilización.

Artículo 4. – El Libro Registro del Cementerio.

El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera llevará un Libro Registro del Cementerio, permanentemente actualizado, en el que se hará constar la siguiente información:

- a) Datos de la persona fallecida: Nombre, apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento, y fecha, hora y lugar en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la concesión. Persona titular, fecha y tipo de concesión.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación y características de la unidad de enterramiento, y fecha.



d) Datos de incineración, que recogerán los datos del Libro Registro del Crematorio del que procedan las cenizas.

e) Las reducciones, exhumaciones y traslados, tanto temporales como definitivos, con indicación de la fecha de realización, y ubicación de origen y de destino.

CAPÍTULO II. – USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5. – Normas de uso de las instalaciones.

1. Durante los actos de inhumación, se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosas hacia cualquier clase de creencia.

2. No se permitirá la entrada en el cementerio de vehículos, salvo los específicamente autorizados, y se prohíbe la entrada de animales en el cementerio, salvo los perros guía de personas discapacitadas.

3. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento. Estos elementos son pertenencia de sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación, viniendo obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

4. El Ayuntamiento declina cualquier responsabilidad respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los elementos constructivos y objetos que se coloquen en las unidades de enterramiento.

Artículo 6. – Servicios religiosos.

Los oficios religiosos corresponden a la autoridad de cada confesión religiosa. Se posibilitará municipalmente la libertad de culto con respecto a las diversas creencias, sin perjuicio del reconocimiento especial a la iglesia católica como confesión de práctica más generalizada en la sociedad española.

Artículo 7. – Horarios de apertura del cementerio.

Los horarios de apertura y cierre del cementerio serán establecidos por la Alcaldía, especialmente en las fechas cercanas al Día de los Difuntos.

En las oficinas municipales se dispondrá de una llave a disposición puntual de los interesados, y contará con una copia el encargado del cementerio y el concejal delegado.

CAPÍTULO III. – RÉGIMEN SANITARIO Y POLICÍA MORTUORIA

Artículo 8. – Trámites legales.

Se dará sepultura en el cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacerse los derechos de enterramiento que señale la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 9. – Plazo reglamentario.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento (mínimo 24 horas), circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que otorgue la autoridad competente.



Artículo 10. – Solicitudes de enterramiento.

1. A toda solicitud de inhumación en fosa, nicho, o columbario, habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:

a) Petición de inhumación, firmada por el titular de la sepultura o del solicitante, en la que se indicarán los siguientes datos:

De la persona fallecida: Nombre y apellidos, DNI, domicilio, lugar, fecha y hora de la defunción. Ubicación de la unidad de enterramiento, y fecha y hora prevista para inhumación.

Del solicitante (vinculado al fallecido, bien por razones familiares, o bien de hecho): Nombre y apellidos, DNI, dirección y teléfono.

b) Orden de enterramiento o certificado médico de defunción.

c) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, si se poseyera. En caso de no aportar dicho título y no ser el titular de la misma, el declarante será responsable de los datos referidos respecto a la sepultura y a contar con el título o permiso del titular para realizar este trámite.

d) Cuando se trate de cenizas, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

2. Las solicitudes de enterramiento se formularán con la mayor premura posible, comunicándolo en las oficinas municipales para efectuar las operaciones de apertura de sepultura, reducción de restos, etc. Excepcionalmente, en caso de no coincidir con el horario de oficinas, se le solicitará al alguacil o al concejal delegado, sin perjuicio de que el primer día hábil que abran las oficinas, se siga el procedimiento establecido para la cesión de sepulturas.

3. Es requisito para toda inhumación, que el solicitante o finado, esté empadronado, haya nacido, haya tenido vínculo o haya fallecido en el municipio de Sotillo de la Ribera.

Artículo 11. – Enterramiento de beneficencia.

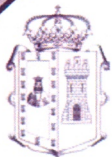
La conducción e inhumación de cadáveres de personas fallecidas en la localidad y carentes de recursos económicos, serán de cuenta y a cargo del Ayuntamiento, siempre que se haya demostrado aquella circunstancia, el féretro será facilitado gratuitamente por la Corporación Municipal. Dichas sepulturas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 12. – Características técnicas de las sepulturas.

1. Las sepulturas tendrán:

a) Unas dimensiones interiores de: 2,20 metros de largo; 0,80-0,90 metros de ancho, y 2,50 metros de profundidad (para cuatro enterramientos), con un espacio entre fosas de 0,50 metros.

b) Las dimensiones externas máximas serán de: 1,20 metros de ancho por 2,50 metros de largo.



2. Aquellas sepulturas que se hayan adquirido para su uso inminente, y carezcan de cubierta exterior, obligatoriamente se cubrirán con una lápida, dentro de los seis meses siguientes a su utilización, y mientras tanto colocarán una protección provisional.

3. Aquellas sepulturas que se hayan adquirido sin necesidad de uso inminente, se cubrirán con una protección segura tipo sándwich o similar, en los treinta días siguientes a su adquisición.

Artículo 13. – Tipos de sepulturas.

Primer tipo: Las sepulturas de primer tipo, constarán de cuatro espacios independientes e individuales debidamente señalados, cumpliéndose en materia sanitaria, superficie, separación y demás requisitos, con lo establecido por el Decreto 16/2005 que regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León. Dichas sepulturas se entregan construidas por este Ayuntamiento.

Segundo tipo: Sepulturas con características similares al tipo 1, pero con espacio para cinco enterramientos.

Tercer tipo: Sepulturas con características similares al tipo 1, pero con espacio para tres enterramientos.

Cuarto tipo: Sepulturas con características similares al tipo 1, para cuatro enterramientos, pero en terreno antiguo o construidos por el titular del derecho.

Artículo 14. – Enterramiento en nichos.

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, inmediatamente después de la inhumación se tapaná con un doble tabique, con cinco centímetros de espacio libre entre ambos, haciéndose la debida roza en las paredes, suelo y bóveda del nicho, realizándose estas obras por el personal correspondiente y su costo incluido en los derechos de inhumación.

Artículo 15. – Necesidad de féretro o urna cineraria.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretros, o en el caso de cenizas, con urnas cinerarias.

Para las reducciones o traslados de restos, se utilizarán bolsas o cajas especiales para restos, las cuales deberán estar homologadas y reunir todos los requisitos en materia sanitaria.

Artículo 16. – Coronas y ofrendas.

Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos, deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general, sin que pueda autorizarse su aprovechamiento.

Artículo 17. – Inhumaciones.

Los trabajos necesarios para la inhumación serán llevados a cabo por la empresa concertada con el Ayuntamiento o por la familia del fallecido, asumiendo la que lo lleve a cabo, toda su gestión y responsabilidad.



El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva. También podrán depositarse en la sepultura las cenizas procedentes de la incineración.

Artículo 18. – Exhumaciones y reinhumaciones.

1. Para la exhumación de un cadáver o de restos humanos, para su traslado y reinhumación dentro del mismo cementerio o para su conducción a otro distinto, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de los mismos.

2. Se deberá obtener licencia o autorización del Ayuntamiento para la realización de toda exhumación de cadáveres o restos humanos que se realice para su reinhumación o reincineración. Junto a la solicitud de licencia se acompañarán, necesariamente, el título del derecho de funerario del solicitante y la autorización del titular del derecho funerario de la unidad de enterramiento en que se va a proceder a su reinhumación.

3. De toda exhumación quedará constancia en el Libro Registro del Cementerio del destino dado a los restos retirados.

4. Las exhumaciones se realizarán en presencia del/de la titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito o, en su caso, de la renuncia a estar presente.

CAPÍTULO IV. – CONCESIONES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 19. – Derechos funerarios sobre tumbas y nichos.

1. El derecho funerario se adquiere previa solicitud del interesado junto con el pago de la tasa correspondiente, y queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el libro registro correspondiente. Es obligación del titular conservar el título suscrito.

2. El uso de las tumbas, nichos y columbarios se concederá temporalmente por un periodo de 25 o 50 años. Una vez finalizado el mismo, puede ser renovado por un nuevo plazo, previo pago de los derechos económicos que, en su caso, se determinen. Este derecho preferencial sólo podrá ejercitarse en el plazo de dos años, que empezará a computarse desde la fecha en que falte un año para la extinción del derecho. Al vencimiento del mismo, si no se ha procedido a su renovación, se procederá a la reducción de restos y su traslado al osario común, y venta de la fosa a un nuevo titular.

3. Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que ello suponga ningún gasto para el titular del derecho.

Artículo 20. – Observaciones sobre la transmisión de derechos.

1. Durante los dos años anteriores al vencimiento del plazo de cesión, no podrán realizarse inhumaciones, salvo que se proceda a una nueva renovación del plazo.

2. En la concesión de autorizaciones para la ocupación de tumbas, nichos y columbarios, se observará un orden correlativo numérico evitando la permanencia de huecos vacíos, salvo por petición de adquirir el colindante a un familiar directo.



3. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones «inter vivos», únicamente a favor de una sola persona física. Cuando, por transmisión «mortis causa», resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos.

4. La transmisión por actos «inter vivos» sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito, a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

5. La transmisión «mortis causa» del derecho funerario se registrá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

En defecto de documentación que acredite la condición de beneficiario indicada en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, atendiendo a los principios de interés público y la seguridad jurídica, establece el siguiente procedimiento:

5.1. Trámite ordinario: En el momento en que se reciba la solicitud escrita de transmisión de la titularidad a favor de un interesado, se procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos, requiriéndose dicho escrito, y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo, y en su defecto, del heredero de mayor edad.

5.2. Trámite de urgencia: En caso de que, por necesidad imperiosa de uso de la sepultura, esta se ocupe sin realización del trámite ordinario, el Ayuntamiento no será responsable de derechos o perjuicios que puedan alegar otros posibles interesados, con igual derecho, de la sepultura en cuestión. En este supuesto cualquier incidencia en la titularidad será de naturaleza privada entre los posibles beneficiarios de la transmisión «mortis causa».

6. En la ordenanza fiscal, vigente en cada año, se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

Artículo 21. – Obligaciones del titular del derecho funerario.

- Pagar la tasa correspondiente.
- Conservar el título de concesión.
- Comunicar los cambios de domicilio.
- Mantener en buen estado la porción del dominio utilizado, y, en su caso, las obras que construyere.
- Comunicar al Ayuntamiento los cambios de los titulares y beneficiarios del derecho de sepultura. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones. Los titulares de las unidades de enterramiento que renuncien a su derecho con carácter previo a su vencimiento, no podrán reclamar cuantía alguna en concepto de los derechos económicos abonados.



– Retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento cuando se extinga el derecho funerario.

Artículo 22. – Licencias de obras.

La ejecución de obras en el cementerio requiere preceptivamente licencia municipal. Los materiales de construcción exteriores deberán guardar sintonía con el entorno.

Artículo 23. – Traslado por reforma.

Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, previa conformidad del titular o mediante la instrucción del oportuno expediente, sin que por ello se perciba ningún derecho.

Artículo 24. – Inscripciones funerarias.

Se autorizan las inscripciones, epitafios y emblemas habituales en el cementerio que se deseen colocar, prohibiendo en todo caso lo que desdiga del lugar o implique burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político. En caso de duda, antes de consentir la colocación, se consultará de forma expresa ante el órgano municipal, quien manifestará el criterio a seguir y al que se ajustarán estrictamente los interesados.

Artículo 25. – Infracciones.

Las infracciones de los preceptos contenidos en esta ordenanza serán sancionadas por el señor alcalde-presidente con multas de hasta el límite previsto en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones con que puedan ser castigadas por el Código Penal.

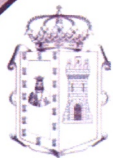
DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local declara el carácter imprescindible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales. En consecuencia, a aquellas sepulturas concedidas a perpetuidad por el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, se les reconoce un periodo de 50 años, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Segunda. – El señor alcalde-presidente queda autorizado para resolver las incidencias que pudieren presentarse en la aplicación e interpretación de esta ordenanza.

Tercera. – El Ayuntamiento queda exento de responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de los trabajos de obras en nichos encomendadas por particulares, aunque haya sido autorizada su ejecución.

Cuarta. – La presente ordenanza entrará en vigor cuando, tras ser aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, hayan transcurrido quince días hábiles desde la publicación íntegra del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, tal y como señala el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá en él hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sotillo de la Ribera, a 14 de junio de 2020.

El alcalde,
Manuel Callejo Villarrubia